

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ**

Quibdó, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 1149/

RADICADO: 27001-33-33-002-2019-00382-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JESUSA VEGA DE CRISTANCHO
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL- UGPP

1.- ASUNTO

El Despacho procede a verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformo la Ley 1437 del 2011, adicionando el artículo 182A.

ANTECEDENTES.

La señora JESUSA VEGA DE CRISTANCHO, presentó por conducto de apoderado judicial, demanda ejecutiva, para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en cumplimiento de la sentencia No. 110 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de del Circuito de Quibdó, confirmada por la Sentencia No. 06 del 31 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó.

El despacho con auto interlocutorio No. 0031 del 28 de enero de 2020, resolvió librar mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, por la suma de dinero contenida en la condena impuesta en la Sentencia No. 110 del 21 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de del Circuito de Quibdó, confirmada por la Sentencia No. 06 del 31 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado No. 27001 33 33 002 2013 00487 01.

La entidad ejecutada, presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago el 03 de febrero de 2020 y dio contestación a la demanda (fl. 26-38), de recurso se corrió traslado (fol. 97)

Mediante auto Interlocutorio No. 264 del 11 de febrero de 2020 y se dispuso no reponer la decisión (fol.98-99)

De las excepciones propuestas se corrió el traslado al ejecutante con auto No. 336 del 20 de febrero de 2020 (fl. 104)

RADICADO: 27001-33-33-002-2019-00382-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: Jesusa Vega de Cristancho
DEMANDADA: UGPP

La UGPP, con memorial del 22 de septiembre de 2021, convoca a la parte ejecutante a celebrar acuerdo de pago del presente proceso. (fl. 126 y ssg)

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término de traslado de excepciones con pronunciamiento de la parte ejecutante, correspondía al despacho, conforme lo establece el artículo 443 del CGP, por remisión del artículo 299 del CPACA, convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.; no obstante, se advierte que este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Revisado el expediente se tiene que en este caso no es necesario la práctica de pruebas, no obstante, sí hay lugar a incorporar al plenario algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante y las aportadas con la demanda, le compete a este despacho decidir si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

- Resolución RDP 003243 del 31 de enero de 2017 mediante la cual la UGPP resuelve recurso de reposición, se revoca la Resolución RDP 034221 del 15 de septiembre de 2016 y se da cumplimiento de un fallo judicial preferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó. (fl. 13-71)
- Resolución RDP 040283 del 24 de octubre de 2017 mediante la cual la UGPP, modifica la resolución RDP 003243 del 31 de enero de 2017. (fl. 18-21)
- Certificación de factores salariales. (fl. 22)
- Cupón de pago FOPEP del 30 de diciembre de 2017 (fl. 130)
- Expediente ordinario de Nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinados los documentos obrantes en el expediente y aportados resultan suficientes para decidir la controversia jurídica, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba por tratarse de un asunto de pleno derecho.

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anteriormente *expuesto*, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

RESUELVE

Primero. - Prescíndase de la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

RADICADO: 27001-33-33-002-2019-00382-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: Jesusa Vega de Cristancho
DEMANDADA: UGPP

Segundo. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda señalados en esta providencia.

Tercero. - Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión por escrito.**

Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e7a5d89544c2a02d6a28d2df960c8960e3c73f18947edc5c4d66137d87e0392

Documento generado en 23/09/2021 09:07:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>